

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación de apoyos - Radicación: 2023-00258-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación promovido por la parte actora, contra el proveído adiado 28 de julio del 2023 notificado en estado No. 092 del 01 de agosto del mismo año, sin que se corra traslado en razón a que no se encuentra trabada la Litis.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 28 de julio de 2023 se inadmitió la demanda presentada por la parte activa al no cumplirse con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., al respecto se indicó que la demanda adolecía de lo siguiente:

“...a) Deberán especificar tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal - PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite y dado que son varios los pretensos, especificar en cabeza de cada quién quedarán radicados así sea que uno o más quiera un número plural de actos jurídicos a representar en la PDECL.

b) Deberá darse cumplimiento a lo signado en el artículo 6 de la ley 2213, no milita soporte del cumplimiento de lo allí establecido.

c) Deberán los promotores del actual asunto presentar el informe de valoración de apoyos, que guarda coherencia con la reciente intervención de la Procuradora 65

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Judicial II de Familia, la cual en proceso de igual naturaleza conminó al Despacho en los siguientes términos:

(...)

d) Deberá la parte actora aportar cómo mínimo dos testigos y especificar sobre qué hechos serán las deponencias de aquellos, con las previsiones consagradas en los artículos 212 y 82-10 de la ley 1564.

e) No se reconocerá como demandante al señor Álvaro Darío Méndez Vargas, por lo expresado al introito del proveído, dada la falencia detallada de falta del reconocimiento de firma en el poder constituido.

f) Deberá precisarse la participación del señor Ángel María Vargas Méndez, pues figurando como demandante no tiene definido qué apoyo judicial brindará o a cuál es el que pretende su reconocimiento.”.

III. ACERCA DEL RECURSO

Por escrito allegado al despacho el 04 de agosto del 2023, la parte demandante promovió recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que inadmitió la demandada refiriéndose así: (i) respecto la firma en el poder otorgado por el señor Álvaro Darío Vargas Méndez, afirmó que los poderes radicados con la demanda cuentan con firma la cual fue autenticada con reconocimiento biométrico allegando los pantallazos de los respectivos poderes; (ii) frente al informe de valoración de apoyos resaltó la imposibilidad de realizarla pues la actual Curadora impide el ingreso del personal médico, mencionó que conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996 del 2019 el juez debe oficiar a los entes públicos para la valoración, por lo tanto, corresponde al juez cognoscente ordenarla y; (iii) se encuentra demostrado que el poder otorgado al señor Álvaro Darío Méndez Vargas fue debidamente firmado y autenticado con reconocimiento de firma. En consecuencia, solicita la admisión de la demanda de Adjudicación de Apoyos.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

En la providencia atacada, se indicaron una serie de yerros en las que incurrió la parte demandante en el libelo introductorio, debiendo centrarse el estudio en las que fueron motivo de la presente impugnación, debe recordarse que estas consistieron en: *“...c) Deberán los promotores del actual asunto presentar el informe de valoración de apoyos, que guarda coherencia con la reciente intervención de la Procuradora 65 Judicial II de Familia, la cual en proceso de igual naturaleza conminó al Despacho en los siguientes términos (...)*

e) No se reconocerá como demandante al señor Álvaro Darío Méndez Vargas, por lo expresado al introito del proveído, dada la falencia detallada de falta del reconocimiento de firma en el poder constituido.”

Pues bien, al respecto debe indicarse que al realizarse una nueva revisión de los poderes allegados al plenario, se observa que si bien uno de los poderes no cuenta con la firma del señor ÁLVARO DARÍO VARGAS MÉNDEZ, lo cierto es, que el poder especial visible a folio 14 del cuaderno principal cuenta con la respectiva firma y reconocimiento biométrico, por lo tanto, razón le asiste a la parte impugnante frente a este tópico, en tal sentido, se dispondrá la exclusión del literal “e” del auto recurrido.

Por otra parte, frente al literal “c” del auto recurrido, se hace necesario recordar que el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019 dispone que: *“...En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



jurídico por parte de una entidad pública o privada.”, por su parte, el numeral 3º de la mentada ley dispone que:

“...En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.”, resaltos fuera del texto original

De lo anterior, es dable concluir que es facultativo del demandante anexar la valoración de apoyos, por el contrario, es obligación del juez oficiar a los entes públicos o privados para la realización de dicha valoración, en la eventualidad en que considere que el aportado sea insuficiente o no sea allegado. En consecuencia, se excluirá el literal “c” del auto adiado 28 de julio del 2023 notificado el 01 de agosto del mismo año.

Decantado lo anterior, es dable concluir que procede el recurso de reposición frente a los literales c y e del auto recurrido, no obstante, no se puede *per se* proceder con la admisión de la demanda pues los demás yerros se encuentran debidamente fundados, por lo cual se mantendrán incólumes.

Finalmente, frente al recurso de apelación debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P., el auto adiado 28 de julio del 2023 notificado el 01 de agosto del mismo año, no es susceptible del recurso vertical pretendido, aunado a lo anterior, conforme lo dispone en inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996 del 2019 el presente asunto se debe tramitar como un verbal sumario, proceso que se caracteriza por ser de única instancia. En virtud de lo anterior se **RESUELVE**.

PRIMERO. REPONER el auto adiado 28 de julio del 2023 notificado el 01 de agosto del mismo año, en el sentido de EXCLUIR los literales “c” y “e” como motivos de inadmisión de la demanda, conforme ha sido motivado.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por las razones arriba mencionadas.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. ADVERTIR al recurrente que al día siguiente de la notificación del presente proveído comenzara a correr términos para la subsanación de la demanda, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 111 Hoy 30 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria